

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de Febrero de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.A., promovido por D. AAA en nombre y representación de la indicada mercantil X S.A., por el que se solicitaba la declaración de *"nulidad absoluta del proceso de elecciones sindicales llevado a cabo en el Colegio de Técnicos y Administrativos de la indicada empresa"*, en relación con el proceso electoral celebrado.

SEGUNDO. El 7 de Marzo de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. AAA, en nombre y representación de Elastómeros Riojanos, S.A., Dña. BBB, en calidad de Presidenta de la Mesa Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos y D. CCC y Dña. DDD, en calidad de miembros de la Mesa Electoral, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se aportó por ésta un certificado suscrito en fecha 14 de Febrero de 2003 por Dña. EEE, Administradora de la empresa, en el que literalmente consta que *"una vez analizada la documentación recibida por la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales, del Gobierno de La Rioja, mediante la que nos remiten copia del acta de la elección a órganos de representación de los trabajadores*

celebrada en X, S.A., se observa que los representantes elegidos en la mesa de Técnicos y Administrativos (FFF y GGG), pertenecen al Censo de Especialistas y No Cualificados, en el cual están incluidos”, alegando además el representante de la empresa que dichos miembros ni siquiera fueron votados.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 10 de Diciembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la empresa X, S.A., cuyo centro de trabajo radica en , de la localidad de Arnedo, constando como promotor de dicho preaviso D. HHH, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 10 de Enero de 2003.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir las Mesas Electorales, asumiendo la Presidencia del Colegio de Técnicos y Administrativos D. III y siendo Vocal y Secretaria D. CCC y Dña. DDD, respectivamente; D. JJJ asumió la Presidencia del Colegio de Especialistas y no Cualificados, siendo Vocal y Secretario D. KKK y D. LLL, señalándose como día para el acto de la votación el 7 de Febrero de 2003. Se recoge como incidencia en el Acta de Escrutinio a miembros del Comité de Empresa que la Presidencia del Colegio de Técnicos y Administrativos pasa a la suplente por jubilación del titular.

El 27 de Enero de 2003, día señalado por la Mesa Electoral como de finalización de presentación de candidaturas, el Sindicato UGT presentó una lista para el Colegio de Técnicos y Administrativos compuesta por D. MMM y D. GGG, candidatura que fue retirada del tablón de anuncios el 31 de Enero de 2003 por el Sr. Secretario de la Mesa Electoral *"alegando que no es correcta porque el Sr. GGG no es Técnico-Administrativo"*, según nota literal que reza en la propia candidatura.

Obra al Documento núm. 3 del escrito impugnatorio el censo electoral dividido en dos listas, la de Especialistas y No Cualificados en la que consta con el núm. 29 D. GGG, antigüedad en la empresa de 3 de Enero de 1994 y la de Técnicos y Administrativos, en la que consta con el núm. 21, D. MMM, antigüedad en la empresa de 10 de Octubre de 1995.

A pesar de que no consta candidatura alguna presentada por el Sindicato Comisiones Obreras, se refleja en el Acta de Escrutinio a Miembros de Comité de Empresa que el indicado Sindicato presentó lista para el Colegio de Técnicos y Administrativos compuesta por D. NNN y D. FFF, constando ambos en la lista del censo correspondiente al personal de Especialistas y no Cualificados, el primero con el núm. 4 y una antigüedad de 12 de Enero de 1976 y el segundo con el núm. 72 y una antigüedad de 22 de Octubre de 1981.

TERCERO. Celebradas elecciones resultaron elegidos para el Colegio de Técnicos y Administrativos un representante del Sindicato U.G.T., cuya lista obtuvo 7 votos, y un representante del Sindicato CC.OO. con 6 votos, tal y como consta en el Acta global de escrutinio; ni D. GGG, ni D. FFF, quienes resultaron elegidos en representación de U.G.T. y CC.OO., respectivamente, pertenecían a la fecha de la votación al censo de trabajadores Técnicos y Administrativos.

El mismo día de la votación se presentó reclamación ante la Mesa Electoral que fue suscrita por D. ÑÑÑ, en nombre de la X, S.A., impugnando las elecciones de representantes de los trabajadores de la empresa en referencia a la atribución y elección en el Colegio de Técnicos y Administrativos en base a cuatro motivos: a) haberse votado una candidatura, la de CC.OO., que no fue presentada a la Mesa en plazo; b) en relación a la candidatura presentada por U.G.T., por haberse votado otra distinta; c) haberse elegido representantes del Colegio de Técnicos y Administrativos que figuran como Especialistas y no Cualificados; d) y por existir dudas sobre los votos emitidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el

desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de las tres primeras, por cuanto el motivo de impugnación de la empresa resulta ser no solo la oposición, por no ser conforme a derecho, a la proclamación de dos candidatos no legitimados en cuanto a su pertenencia a un colegio distinto para el que fueron elegidos, contraviniendo así lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el Reglamento que desarrolla la normativa prevista en el Capítulo I del Título II de dicho texto legal -hecho que bastaría en sí mismo para declarar la nulidad del proceso electoral llevado a cabo-, sino que ni siquiera el acto de la votación fue llevado a cabo lo que implicaría una clara discordancia entre el acta, en el que se hace constar la existencia de un concreto número de votos a ciertos candidatos (una de cuyas listas ni siquiera fue presentada a la Mesa Electoral) y el proceso electoral, con alteración de su resultado.

SEGUNDO. El artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, dispone en su apartado primero que en las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados, repartiéndose los puestos del Comité proporcionalmente en la empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados; que el censo laboral se distribuya en dos colegios (e incluso en tres, si así se hubiese pactado en Convenio Colectivo, como consecuencia de la peculiar composición profesional del sector de actividad productiva o de la propia empresa) implica que los puestos del Comité deberán ser repartidos proporcionalmente según el número de trabajadores que formen los colegios electorales ya mencionados, ajustándose la elección a las reglas contenidas en el apartado segundo del citado precepto (cuya inobservancia determina la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados), el cual dispone: 1. que cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del Comité que corresponda a su colegio, debiendo contener tantos nombres como puestos a cubrir; 2. que no tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5% de los votos por cada colegio.

En el presente supuesto, las listas presentadas (tanto la de U.G.T. que fue rechazada por la Mesa, a pesar de lo cual, fue votada, y la de CC.OO., cuya presentación ante la Mesa ni siquiera consta, pese a ser igualmente votada o supuestamente votadas, como indica la parte impugnante), adolecen del defecto de ser incompletas pues dado que las mismas deben contener tantos nombres como puestos a cubrir, no cumplen tal requisito cuando los nombres que se plasman en tales listas corresponden a un colegio electoral distinto. La Sentencia del TC de 22 de Marzo de 1998 viene a significar que *"La contradicción que se advierte entre una interpretación puramente literal del art. 7.3 RD 1311/86 y el art. 71.2.a) E.T. ha de resolverse por fuerza, y en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 CE, en favor de la prevalencia de la norma mayor rango jerárquico, cual es el Estatuto de los Trabajadores, el cual específicamente exige que **las listas o candidaturas deban ser completas**, y no sólo en el momento de la presentación, sino en el acto de la proclamación de las mismas, como corresponde no sólo a una significación puramente literal del problema planteado, sino a una interpretación lógica y finalista del mismo, en cuanto el Estatuto de los Trabajadores en las normas reguladoras del procedimiento electoral (arts. 69 y ss.) ha establecido para las elecciones a Comités de Empresa el sistema de listas cerradas y bloqueadas, lo que evidentemente impide la validez de las candidaturas incompletas en el momento de efectuarse la proclamación definitiva de las mismas y, por tanto, la votación. La propia sentencia del juzgador de instancia así lo razona con toda clase de consideraciones y detalles en los ff. jj. 8º y 9º, con otros varios argumentos más"*.

Llegados a este punto, conviene recordar que la Mesa electoral es el órgano electoral por antonomasia de las elecciones a representantes de los trabajadores, asignándosele por ello importantes funciones en el proceso electoral; de hecho su constitución marca el inicio del comienzo del mismo. Se le considera también una institución de servicio cuya actividad se limita a regir la elección siendo sus funciones las que establecen los artículos 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre; la Mesa, que goza de una presunción de imparcialidad, será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar la correspondiente acta y resolver cualquier reclamación que se presente; que las listas presentadas no reunieran las

condiciones exigidas por la normativa sobre el proceso electoral, es un hecho cuya responsabilidad no debe ser atribuida a la Mesa en cuanto que en uno de los casos decidió su exclusión y, en otro, no consta su presentación, pero lo que si debe serle imputado es que al realizar el escrutinio y confeccionar la correspondiente acta diera por válido el resultado, en el que se atribuían puestos sin existir listas que votar que se ajustaran a la legalidad vigente, así como el no resolver expresamente la reclamación que le fue planteada.

El hecho en sí de no haber existido acto de la votación en tal colegio no ha sido suficientemente demostrado, aunque de haber sido así, el reproche a la Mesa sería aún mayor por lo inconcebible de tal comportamiento, que supondría la colaboración a un auténtico fraude de ley.

Para que el derecho al ejercicio de la actividad sindical, consistente en la presentación de candidaturas y que éstas puedan ser votadas por los trabajadores, en tanto que electores, pueda ser ejercitado es evidente que la candidatura ha de existir previamente, y con plena validez, ya que de lo contrario (o bien votando candidaturas inexistentes, o bien votando candidaturas que adolecen de defectos y contrarias a la normativa aplicable) se estaría incumpliendo la legalidad y, en tal caso, incurriendo en verdadera violación del principio de igualdad, al conceder trato privilegiado, mediante la admisión de tal sistema, a unos sindicatos en relación con otros que, o cuidaron de acomodar su actuación a la legalidad vigente, o que al no contar con candidatos suficientes, no pudieron presentar candidatura.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la mercantil X S.A., en relación con el proceso electoral seguido en la indicada Empresa.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 5 de Septiembre de 2003.